



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 13/2022

En Madrid, a 14 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General asignados al estamento de clubes y deportistas por especialidad que se adjunta al acuerdo de convocatoria de elecciones de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 23 de diciembre de 2021, publicado el 27 de diciembre.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El recurrente presenta recurso ante el Tribunal alegando la existencia de errores en la distribución de miembros de la asamblea en relación con los estamentos de clubes y deportistas.

Señala que el artículo 15 del Reglamento Electoral, «*composición de la asamblea general*», establece en sus apartados 8 y 9 que:

8.- *La representación de las distintas especialidades, se ajustará a las siguientes proporciones:*

- *Especialidad de Plato: 22.7%*
- *Especialidad de Precisión que incluye precisión, armas históricas, recorridos de tiro, alta precisión y larga distancia: 77.3%*

9.- *La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:*

- *50 % por el estamento de clubes. 22 miembros*
- *25% por el estamento de deportistas 11 miembros*



*De los cuales el 25% deportistas DAN 3 miembros (\*)*

*(\*) por especialidades 2 Precisión y 1 Plato*

*- 15 % por el estamento de técnicos-entrenadores. 7 miembros*

*De los cuales el 25% técnicos-entrenadores DAN 2 miembros*

*- 10 % por el estamento de jueces-árbitros 4 miembros*

Ello no obstante, el documento que se acompaña con la convocatoria una vez reproducido el apartado 9 del art.15 del reglamento electoral recoge una distribución que no se corresponde a los porcentajes del apartado 8 del art. 15 del reglamento electoral en relación con los clubes y deportistas ya que dispone:

<b>- Precisión</b>		<b>- Plato</b>	
Circunscripción	Cupo total: <b>19</b>	Circunscripción	Cupo total: <b>3</b>
ESTATAL(Agrupadas)	<b>1</b>	ESTATAL Agrupadas)	2
AUTONOMICA	<b>18</b>	AUTONOMICA	1
<b>Estatad (agrupadas)</b>	<b>1</b>	<b>Estatad (agrupadas)</b>	<b>2</b>
Federación Balear - 1		Federación Extremeña - 1	
Federación Cántabra - 2		Federación Valenciana - 1	
Federación de Melilla 1		Federación Vasca - 1	
Federación Castilla la Mancha 1		Federación Gallega - 1	
		Federación Canaria - 1	
Total clubes: <u>5</u>		Total clubes: 5	
<b>Autonómica</b>	<b>18</b>	<b>Autonómica</b>	<b>1</b>
Federación Andaluza - 7	2	Federación Asturiana - 3	
Federación Aragonesa - 5	2	Total clubes : <u>3</u>	1
Federación Asturiana - 7	2		
Federación Catalana - 7	2		
Federación Canaria - 5	2		
Federación Gallega - 6	2		
Federación Valenciana - 10	3		
Federación de La Rioja - 3	1		
Federación de Castilla y León 4	1		
Federación Vasca 4	1		
Total clubes: <u>58</u>			



### ESTAMENTO DE DEPORTISTAS

- **Precisión**

Circunscripción	Cupo general	Cupo alto nivel	Cupo total
ESTATAL	5	2	7

- **Plato**

Circunscripción	Cupo general	Cupo alto nivel	Cupo total
ESTATAL	3	1	4

El recurrente alega:

«1º. *Al estamento de Clubes, se asigna un número de 22 puestos a cubrir, corresponden al 77.3% -clubes de precisión- 17 clubes, y al 22.7%-clubes de plato- les corresponderían 5 clubes.*

*En la distribución remitida se atribuyen a los **clubes de precisión 19 puestos**, y 3 a los de plato.*

*Esa distribución supone alterar el porcentaje previsto en el artículo 15.8. representando 19 puestos de los clubes de precisión **el 86.36% de los puestos a cubrir**, y los 3 puestos de los clubes de plato, representan el 13,63%*

*Es decir, del 77.3% establecido reglamentariamente se pasa al 86.36% en la distribución, para precisión.*

*Y del 22.7% reglamentario al 13,67 en distribución.*

*La alteración de la proporción es significativa, **se incrementa un 9% una especialidad en detrimento de otra, y en contra de lo establecido reglamentariamente.***

*2º En relación con la distribución de puestos para deportistas:*

*En el censo remitido se observa que hay 1.486 deportistas de precisión y 548 de plato.*

*Por tanto, de los 8 deportistas de cupo general de la asamblea, si se utiliza el criterio de proporcionalidad general debe corresponder al estamento de precisión 5.84 puestos a cubrir (el redondeo al ser superior al 0,5 debe realizarse al alza, y por tanto le corresponderían 6 representantes del estamento de deportistas, mientras que a los*



*548 censados de plato les corresponde un 2.153, y el redondeo debe ser a la baja, por lo que le corresponderían 2 representantes, en lugar de los 3 previstos en la distribución.*

*Además, si la distribución se realizase conforme a los criterios establecidos en el apartado 8) del citado artículo 15, el resultado aritmético resulta ser exactamente como acabamos de indicar, **6 deportistas para precisión y 2 para plato**».*

Concluye solicitando que la distribución se realice conforme al reglamento electoral y, en consecuencia, que se corrija la distribución de la siguiente forma:

*Correspondiendo al estamento de clubes*

*Clubes de precisión 17 representantes*

*Clubes de plato, 5 representantes.*

*Deportistas de Precisión de cupo general 6 representantes.*

*Deportistas de plato de cupo general 2 representantes*

**SEGUNDO.** Solicitado informe a la Federación, ésta lo emite con fecha 7 de enero de 2022, en el que señala que la distribución recogida en la convocatoria es la misma que consta en el anexo del reglamento electoral aprobado por el Consejo Superior de Deportes e informado por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Que no puede ser modificado por ser un acto firme no recurrido en el plazo que previa el acuerdo de aprobación del CSD.

La Federación no realiza alegación alguna sobre el error aritmético que señala el recurrente en aplicación de los porcentajes del apartado 8 del art. 15 del reglamento electoral.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden”.*

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

Tratándose de un recurso interpuesto por un deportista DAN concurre, pues, legitimación en el recurrente.



**TERCERO. - Error aritmético, art. 109.2 de la Ley 35/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

El art. 109.2 de la Ley dispone:

*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.*

El error aritmético puede ser definido como aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada y, en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

Tal circunstancia concurre en el presenta supuesto donde el recurrente ha acreditado la existencia de un mero error aritmético en la fijación de la distribución de miembros de la asamblea en relación con el estamento de los clubes y de deportistas.

Por todo ello, entiende este Tribunal que procede la estimación del recurso interpuesto.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por Doña XXX, interpuesto contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General asignados al estamento de clubes y deportistas por especialidad que se adjunta al acuerdo de convocatoria de elecciones de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 23 de diciembre de 2021, publicado el 27 de diciembre.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

